

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO ROBERTO FRAGA CALDERÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2017 00649 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 044

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia No. 136 del 10 de septiembre de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 155

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, retroactivo de diferencias, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 22-25).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 13 de mayo de 1944, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años a la entrada en vigencia de dicha norma;
- ii) Cotizó un total de 1.528 semanas y cumplió los 60 años de edad el 13 de mayo de 2004;
- iii) El 13 de mayo de 2004, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez;
- iv) Mediante Resolución 14504 de 2004, el ISS hoy COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, reconoció pensión de vejez, con 1.528 semanas cotizadas, un IBL de \$421.403 y tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$379.263;
- v) El 1 de abril de 2016 se radicó solicitud de revocatoria directa, pretendiendo la reliquidación de la mesada pensional;
- vi) COLPENSIONES mediante Resolución GNR 160954 del 1 de junio de 2016, reajusto la mesada pensional en cuantía de \$808.457 a partir del 1 de abril de 2013.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción”* (Fls. 45-46)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia No. 136 del 10 de septiembre de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) El actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y COLPENSIONES reliquidó la pensión, con el promedio de los aportes de toda la vida laboral;
- ii) Al demandante le faltaban más de 10 años para alcanzar el derecho pensional, por tanto el IBL debe liquidarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993;
- iii) Lo reconocido por COLPENSIONES es superior a lo calculado por el despacho;
- iv) La reliquidación de COLPENSIONES se hace desde el año 2013, las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, pues la reliquidación se pidió el 1 de abril de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis, que el demandante a 1 de abril de 1994 reunía los requisitos para del beneficiario del régimen de transición, que permite el cálculo del IBL con el promedio de aportes del tiempo que le hiciere falta o toda la vida laboral, siendo más favorable para este caso el de toda la vida. Si bien en la resolución GNR 160954 de 2016 se reajustó la mesada pensional, no está acorde a derecho.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor FABIO ROBERTO FRAGA CALDERON, en caso afirmativo se debe determinar el monto de la pensión y de las diferencias causadas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 13 de mayo de 2004, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 - Resolución 14504 de 2004 (fl. 3-4)-, en cuantía mensual de \$379.263=, liquidación que se realizó con 1.528 semanas, sobre un IBL de \$421.403=, una tasa de reemplazo del 90%. Posteriormente, la mesada fue reliquidada con Resolución GNR 160954 del 1 de junio de 2016 (fl. 7-10), con un IBL de \$898.286, aplicando una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$808.457, a partir del 1 de abril de 2013.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, toda vez que así lo reconoce la entidad demandada al reconocer el derecho pensional.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que el IBL para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este

fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida laboral, si cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas.

El demandante nació el 13 de mayo de 1944 (fl. 7), al 1 de abril de 1994, contaba con 49 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, con el promedio de los aportes de toda la vida se obtiene un IBL de \$592.591, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada pensional de \$533.332; con el promedio de los últimos 10 años se obtiene un IBL de \$401.786, con una mesada de \$361.607, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Siendo la opción más favorable aquella de toda la vida laboral, la que actualizada a 2013, para cuando se reliquidó la mesada pensional da un valor de \$784.346, la que resulta inferior a la reconocida por COLPENSIONES de \$808.457.

Entonces, es claro que la mesada pensional que resulta del cálculo realizado tanto por el juzgado como por esta sala es inferior a la reconocida por COLPENSIONES, por tanto no hay lugar a reliquidar la prestación del demandante, debiendo confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

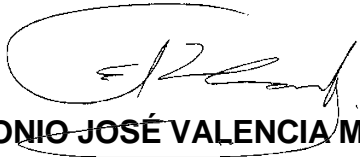
PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia del 10 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$50.000. Las costas se liquidaran por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af90ff3a0216e86864b32c3031a235ec3022b98fad67ce4f2725ed7e85c994a**

Documento generado en 07/09/2020 06:36:34 p.m.